

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE LUZ MARIANA RUÍZ EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2021-00904.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARIANA RUÍZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora **LUZ MARIANA RUÍZ** interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y en consecuencia:

Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** "...Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y fondo..." (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. El 15 de octubre de 2021 interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando atención

humanitaria conforme establece la sentencia T-025 de 2005 y una nueva valoración del "PAARI" y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención, pues cumple con los requisitos.

**2.2.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha contestado su petición, ni de forma ni de fondo y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

**3.-** Admitida y notificada la acción de tutela, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitó la negativa de la acción constitucional por hecho superado, argumentando, en síntesis, que la petición objeto de la queja fue resuelta mediante comunicación 202145037849541 del 2 de diciembre de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*.

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A de 2001 *"...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario..."*.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."* y que *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

El Decreto 491 de 2020, por su parte, indica que *"...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i)*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...".*

Respecto del mínimo vital, el máximo tribunal constitucional la ha definido como aquella garantía "...que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente..."<sup>1</sup>.

Frente a la prerrogativa de la igualdad, que esta involucra "...(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que el término de veinte (20) días con que contaba la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para responder la petición elevada el 15 de octubre de 2021, feneció en silencio, circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido, lo cierto es que de la contestación allegada por aquella, aflora que la solicitud objeto de inconformidad se resolvió mediante documento del 2 de diciembre de 2021, distinguido con el radicado 202145037849541 (páginas 5 al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-469/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>2</sup> Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

11 archivo N° 07), mismo que fue puesto en conocimiento de la accionante al correo electrónico [MR1308026@GMAIL.COM](mailto:MR1308026@GMAIL.COM) que indicó en su solicitud, situación que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el que, se impone concluir, se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe.

Sobre el punto, téngase en cuenta que la figura del hecho superado se concreta *"...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario..."*<sup>3</sup>, criterio jurisprudencial que se armoniza con lo ocurrido al interior del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora **LUZ MARIANA RUÍZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28299a213b5714bb06f329ecd4107e600fdd0bc6688b9ad7c0b7ccc62537037**

Documento generado en 14/12/2021 10:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>